

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 44 RAD. 2023-00010

**LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR y PATRIMONIO FAMILIAR A
FAVOR DE MAYORES**

**Palmira, FEBRERO VEINTE Y OCHO (28) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023).**

El señor **FERNANDO CARVAJAL**, con **CC No. 6.461.709**, a través de Mandataria Judicial, formula demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, contra la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, con **CC No. 31.177.581**.

En virtud del allanamiento que mediante apoderado judicial realiza la señora demandada, respecto de todas las pretensiones, a la sazón con lo previsto en los arts. 98, No. 2 del art. 278 del C. G. del P., procedemos a dictar sentencia anticipada.

DE LOS HECHOS:

Que esta judicatura decretó la existencia entrambos litigantes de este caso, de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que implicó la disolución de esta última, por medio de la sentencia 242 del 26 de agosto de 2019.

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

Que en vigencia de la última adquirieron un predio, lote 46, manzana 19, ubicado en esta ciudad, en la calle 25 A No. 21.108 en el barrio Portal del Sembrador, conocido con el F. M. I. No. 378.151255 de la O. de I. P. de esta ciudad, alinderado según la escritura pública de adquisición, por el Norte, en 5.20 mts lote 14 manzana 19; Sur, en 5.20 mts con la calle 25 A; Oriente, en 12.50 mts con lote 47 de la manzana 19 y Occidente, en 12.50 mts con lote No. 45, manzana 19, No. catastral 01.01.01.85.0088.000, que adquirieron por medio de la escritura pública No. 2035 del 7 de septiembre de 2007, escritura pública por medio de la cual constituyeron por virtud de la ley patrimonio de familia en favor de ellos dos y sus hijas Diana Marcela y María Fernanda Carvajal Muñoz y afectación a vivienda familiar.

Que adelantan ante esta judicatura proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, las hijas ya son mayores de edad y se requiere cancelen esos dos gravámenes cuanto el deseo del señor es iniciar proceso divisorio de venta del bien común y reiteran que ya aquella está disuelta y en estado de liquidación, por tanto, no tienen razón de ser dicho gravamen y afectación.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídico procesal se encuentran plenamente acreditados en el proceso, habida cuenta la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho es competente para conocer del mismo por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente familiar, y por radicar aquí el predio cuya afectación y patrimonio en tratándose de mayores, señor demandante y señora demandada, se discute, amén de ser el domicilio de los trabados en Litis, conforme lo dispone para uno de los aspectos materia de litigio, conforme al artículo 10 de la Ley 258 de 1996, por otro lado, el señor y señora son mayores de edad, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y delegaron su actuación para este proceso, en uso del derecho de postulación procesal en sendos abogados.

El artículo 390 del Código General del Proceso, numeral 7 del art. 300 establece que, se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los que conforme a disposición especial deba resolver el Juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

juicio o a manera de árbitro, entre aquellos se encuentran cuando hay tensión de intereses, la afectación a vivienda familiar, reglamentada por la Ley 258 de 1996 en armonía con la ley 854/03 y como lo tienen decantado la jurisprudencia y doctrina nacionales, parafraseando al Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos Municipales, Suspensión, Terminación ..de Patria Potestad...y otros, págs. 353 y 354, 367) comporta en los eventos de disputa, a las cancelaciones de patrimonio familiar, que militan, por caso, en pro de mayores de edad.

Dice el señor ROBERTO SUAREZ FRANCO que El levantamiento de la afectación de un bien a vivienda familiar puede hacerse de dos maneras: a) Por mutuo acuerdo, según establece el Art. 4º de la ley 258 de 1996, en concordancia con el inciso 2º. del art. 9º. de la misma, ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. Para ello el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que se tramite su solicitud con citación del otro cónyuge. Si ambos cónyuges estuvieran de acuerdo se procederá al levantamiento de la afectación mediante escritura pública. b) Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al Juez de familia, que es el competente (art.19), el levantamiento de la afectación, en tal caso se debe invocar y probar una de las causales enumeradas en el artículo 4º. de la misma Ley”¹.-

A su vez expresa la Doctora MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, en torno al levantamiento y extinción de la afectación “2.- *Por solicitud de uno de los cónyuges: Trámite Judicial. En todo caso podrá levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: “f.- **Cuando se disuelva la sociedad Conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley**”² (negritas fuera de texto)., que valga decirlo obviamente en virtud de la igualdad de trato legal, sobre todo cuando no existen criterios de proporcionalidad,*

¹ SUAREZ FRANCO, ROBERTO - El patrimonio de familia. Monografías jurídicas, pag.26.

² ESCUDERO ALZATE, MARIA CRISTINA, Procedimiento de familia y del menor, páginas. 484, 485

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

razonabilidad o justificación alguna para que fuera diferente, se extiende a los casos, como el presente, debidamente acreditados, de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por su parte el artículo ARTÍCULO 4o. de la Ley 258 de 1996, establece lo siguiente: *LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. *Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*

2. *<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*

3. *Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*

4. *Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*

5. *Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley (con la extensión del espectro que jurisprudencia y doctrina realizan por supuesto a las sociedades patrimoniales de hecho entre compañeros permanentes), agregado esto último a la cita por esta judicatura.

7. *Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

Mientras que sobre el patrimonio de familia, el doctor Roberto Suárez Franco (El Patrimonio de Familia, págs. 6 a 9), lo siguiente: “En desarrollo del mandato constitucional, nuestro legislador reglamentó, mediante la ley 70/31, el mal llamado patrimonio de familia, entendió como tal, la destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia. Además de la ley 70/31 se han dictado otras disposiciones legales reglamentarias del mismo tema, como son la ley 91/36.....j) el patrimonio de familia termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad....Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría-dispone el art. 29 de la ley 70 de 1931-se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.....El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido....”, por su parte el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón, en su libro (Procesos ante los Jueces de Familia....., nombramiento de curador, págs. 354, 364,367), explicita sobre el tema, lo siguiente: “...Conoce mediante proceso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (art. 25, parte final ley 70/31, 5 literal), Decreto 2272 de 1989 y 410 numeral 10 del C. de P. C...el patrimonio de familia constituye una garantía exclusiva de la institución familiar consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable, destino a asegurar el bienestar de la familia proporcionándole un espacio habitual libre de las premuras que la incertidumbre del futuro puede acarrear. Es por eso que esta especial condición se establece sólo sobre el dominio pleno de un inmueble, que no se posea con otra persona, proindiviso, ni esto gravado con hipoteca, censo o anticresis. El principal efecto jurídico del patrimonio de familia consiste en extraer el bien del régimen del derecho común, quebrándose, así, el principio general que los bienes son esencialmente enajenables...Sin embargo el trámite es diferente. En efecto cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, más no de

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con “pleno conocimiento de causa” (art. 25, ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia 8art. 5, literal j, Decreto 2272/89), por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del art. 5, Decreto 2272/89), para el proceso verbal sumario (art. 435, numeral 10 del C. de P. C).. De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decrete el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último, remitimos igualmente, con respeto, entre muchedumbre a lo preconizado respecto de ambas instituciones jurídicas que hoy nos ocupan, en su libro de derecho de familia, el Doctor Alcides Morales Acacio, lo propio consultar al Doctor Parra Benítez (Derecho de Familia), este caro autor, incluso transcribe algunos apartes de la sentencia de la C. S. de Justicia, del 25 de febrero de 2009 (rad. 080013103001.2002.0043301) en torno a las similitudes y diferencias entre Patrimonio de Familia y Afectación a vivienda familiar.

Como viene de verse, registra el expediente de este caso que, efectivamente existe un inmueble en cabeza o de propiedad de los litigantes en este asunto, sito en esta ciudad de Palmira, antes determinado, el que se ve en virtud de la misma escritura pública de adquisición, gravado y afectado en la forma antes vista, en el primer caso, por patrimonio de familia en favor de los litigantes de este asunto y sus dos hijas mayores de edad y afectación, en pro de los litispendientes aquí, en el segundo evento, probado igualmente se encuentra que, por sentencia nuestra se dio al traste con la unión que existiera entre señora y señor, lo propio que en razón de la ley, la sociedad patrimonial de hecho surgida entre ellos, quedó disuelta, por ende, no hay motivo alguno, para que los mismos pervivan, en particular, cuando al menos inicialmente el masculino, no quería ello, que, con sensatez, coherencia, de inmediato al conocer la demanda, la dama sin reparo alguno, se allanó a la demanda en su contexto, en consecuencia, sin más lucubraciones que devendrían en exceso y abundancia, a la postre innecesarias, fruto de la

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

autonomía de la voluntad que crea derecho, por personas capaces e inteligentes, acompañados por no menos de lo anterior, profesionales del Derecho, de amplio bagaje en este y otro tipo de cuestiones en particular nos referimos al derecho, no advirtiendo vicio de consentimiento alguno, v. g. error, fuerza o dolo, para algunos, tema no pacífico, de lesión enorme, estricto sentido, acogeremos las súplicas contenidas en ese libelo genitor o ab origen, cual así se nos demanda, más no así, obviamente, lo relacionado con la cancelación del patrimonio de familia que existe a favor de las dos jóvenes hijas, mayores de edad, de los mismos, que, por caso, no fueron demandadas aquí, cuando frente a ellas auspicia la legislación, cual se infiere entre otros, de las citas antes dichas, ello se puede lograr sin más por el o los interesados, ante Notario Público, mediante la respectiva escritura pública, demostrando que ese par de dignas beneficiarias del mismo, como lo son todos los intervinientes aquí en el calificativo, con los registros civiles de nacimiento de ellas, son mayores de edad.

Esta sentencia o mejor su exhorto que expedirá la secretaría de este despacho, conforme al art. 47 del Decreto 1260 de 1970, deberá ser protocolizado en la Notaría Cuarta de esta ciudad y a la sazón con el art. 52 del mismo decreto dicho funcionario, expedirá la certificación pertinente con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos local.

Comoquiera que la señora demandada, no se contrapuso en lo absoluto a la demanda, por el contrario, al pronto, mediante su apoderado judicial, se allanó a la misma, no habrá condenación en costas entonces, para ninguno de los litigantes de este asunto, en cabal analogía del numeral 5 del art. 365 del C. G. del P.

No avistándose causales perturbadoras de la actuación o situaciones que pudieran conllevar a una sentencia inhibitoria, el cáncer judicial en términos del maestro López Blanco, con asidero en los anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

PRIMERO: DECRÉTASE LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, QUE EN AMBOS EVENTOS SE CONTRAEN A SUS CONSTITUYENTES Y ALGUNOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS, SEÑOR FERNANDO CARVAJAL Y SEÑORA MIRIAN ELENA MUÑOZ MENESES, que recaen sobre un inmueble con todos sus mejoras, componentes y anexidades, ubicado en esta ciudad de Palmira, lote No. 46 de la manzana 19, en la calle 25 A No. 21.108, del barrio Portal del Sembrador, conocido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378.151255, alinderado según la escritura pública de adquisición, por el Norte, en 5.20 mts, con lote No. 14 manzana 19; Sur, en 5.20 mts, con la calle 25 A; Oriente, en 12.50 mts, con lote 47 de la manzana 19; Occidente, en 12.50 mts, con el lote No. 45 de la manzana 19, con cédula catastral 01.01.01.85.0088.000, inmueble que fue adquirido por ambos litigantes de este caso, por medio de la escritura pública No. 2035 del 7 de septiembre de 2007, de la Notaría Cuarta de Palmira, por medio de la cual constituyeron dichos gravamen y afectación, en el primer caso, a favor suyo y de sus hijas, al parecer, mayores de edad, en número de dos y el segundo a favor de los litigantes en este asunto y por medio de la escritura pública 3805 del 1 de diciembre de 2008, de la Notaría 3 de Palmira, se actualizó la nomenclatura del predio.

SEGUNDO. Para su materialización, se EXPEDIRÁ EXHORTO POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, DE LOS APARTES DE LA SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 52 DEL DECRETO 1260/70, AL SEÑOR NOTARIO CUARTO DE ESTA CIUDAD, QUE OBRARÁ IGUALMENTE EN ASONANCIA, como se prescribe para estos efecto, en el estatuto registral vigente y lo que expida este, se deberá inscribir en la oficina de registro inmobiliario local.

TERCERO. Lo relacionado con la cancelación del gravamen respectivo que obra en beneficio de las jóvenes hijas de la pareja, ya mayores de edad, como se acredita y se enuncia, DIANA MARCELA Y MARÍA FERNANDA CARVAJAL MUÑOZ, como no figuran aquí a ese propósito como demandadas, el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros criterios, patrocina que con la acreditación de la mayoría de las

Rad. 76-520-31-10-003-2012-00437-00
Proceso: Cancelación afectación vivienda familiar
y patrimonio de familia a favor de mayores de edad
Dte: ISABEL VERONICA GUZMAN
Ddo: JOSE ANTONIO SOTO VARGAS

mismas, que se eleva a escritura pública y se lleva a registro inmobiliario luego, se logra dicho cometido, advirtiéndose y se reitera, que, salvo una referencia, esto en concreto no fue demandado aquí, que a nuestro parecer no era necesario, por lo antes dicho.

CUARTO: Si requieren copias de esta sentencia y demás concernientes a este asunto, EXPIDANSE a los interesados.

QUINTO: Sin costas, por lo explicitado en precedencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la providencia, archívese el presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d1466c3621d93a843847ea45488969dabd75b3613397da13252394ada4709**

Documento generado en 28/02/2023 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>